



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío  
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:  
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02  
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:  
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes  
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00014- 00.  
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 07 febrero 2024.

### 1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío “Cooburquin”, Nelson Cifuentes Valencia y Héctor Toro Peña, contra el numeral 28 de noviembre de 2023

notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho acepto el llamamiento en garantía y ordeno la notificación de manera personal.

## 2. Síntesis del recurso

el apoderado judicial de la parte demandada recurrente argumenta que la notificación a la entidad llamada en garantía efectuada por el juzgado, no se ajusta a los postulados normativos por cuanto el parágrafo del art. 66 del CGP señala que no es necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por lo tanto, solicita se reponga el auto recurrido y se proceda a notificar por estado el llamamiento en garantía.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Sin anexos.

## 3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, dentro del termino las partes guardaron silencio.

## 4. Las estimaciones jurídicas

### a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial de los demandados recurrentes dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el numeral 2 del auto del 28 de noviembre 2023 (doc. 026), notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el Juzgado ordeno la notificación personal del llamado en garantía.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído que ordeno la notificación (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia , y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo

de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **c. Problema Jurídico.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen con los supuestos normativos para ordenarse la notificación del llamamiento en garantía por estados y no de manera personal como fue ordenado, objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

Se trae a colación del art 66 CGP:

...“

**ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (subrayado fuera de texto)*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

(...)

## 5. Caso concreto:

Revisando el expediente, la solicitud de llamamiento en garantía y la providencia recurrida, observa el despacho:

1. Se llamo en garantía por parte de los recurrentes a la Compañía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.
2. La Compañía Equidad Seguros fue notificada en debida forma por la parte demandada (doc. 010)
3. La entidad llamada en garantía contesto la demanda (doc. 015).
4. Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se admitio la contestación de la demanda de la entidad Equidad Seguros Generales O.C.

Así las cosas, se tiene que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la entidad llamada en garantía ya se encuentra notificada como demandada dentro del proceso.

En consecuencia y conforme lo expuesto el Juzgado resolverá de manera positiva el problema jurídico por cuanto es procedente la notificación por estado del llamado en garantía.

## 6. Decisión final.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente quedo demostrado y por ende salen abantes los argumentos de la parte demandada para proceder con reponer el numeral 2 del auto del 28 de noviembre de 2023 notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho ordeno la notificación de manera personal

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer para revocar el numeral 2 del auto del 28 de noviembre de 2023 notificado por estado del 29 de noviembre de 2023, mediante el cual el Despacho ordeno la notificación de manera personal, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**TERCERO:** Tener por notificada del llamamiento en garantía a la Compañía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con la notificación por estado que se haga de esta providencia conforme el parágrafo del art.66 C.G.P.

**CUARTO:** Correr el traslado del llamamiento en garantía, por el término de 20 días, el cual inicia a correr pasados 3 días después de la notificación de este auto.

**QUINTO:** No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 08 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed16cc0a7348c6de21116864e6af910f08206f26175d1f9cec21060d1df993fe**

Documento generado en 07/02/2024 07:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**